MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2018 SNR2018EE014468

Señora:
LUZ ELENA BETANCUR ARISTIZABAL.
CRA.81 J No. 41 F 21 Sur
Bogotá – Cundinamarca

SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO
20 SEP 2018
CORRESPONDENCIA

Referencia: Respuesta de fondo al Derecho de Petición y/o queja Radicado SNR2018ER041296 de fecha 01 de junio de 2018.

Respetada señora Luz Elena Betancur:

Mediante el radicado de la referencia fue recibida queja presentada por la señora LUZ ELENA BLANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.823.959 de Neiva quien informo a esta Delegada sobre presuntas irregularidades cometidas en su despacho notarial, relacionadas con conductas irregulares sobre la escritura (852) constituida con sociedad conyugal vigente.

La quejosa manifiesto que los titulares del bien inmueble son personas adultas mayores, presuntas víctimas de fraude respecto de la compra y venta del lote de la escritura pública No (852) de igual forma pone en conocimiento posibles inconsistencias por parte del avaluó catastral,

Una vez revisado el presente documento se realizó solicitud de información a la notaria sesenta y ocho (68) de Bogotá, quien allego la información requerida la cual se anexa a continuación, donde indica que se cumplió con lo presupuestado por ley.

Teniendo en cuenta con anterior, no puede olvidarse que los Notarios otorgan autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante ellos y dan plena fe de los hechos que han podido percibir en ejercicio de sus atribuciones, otorgándoles plenos efectos, como quiera que han sido investidos por el Estado de la autoridad para desarrollar esa función, por lo cual solo responden de la regularidad formal, en virtud de lo previsto en el articulo 9° del Decreto 960 de 1970, así:

ARTICULO 9o. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Así mismo, la actuación del Notario, se realizó de conformidad con el articulo 2° del Decreto 2148 de 1983, que reza:

El Notario ejercerá sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegirlo libremente, salvo lo estipulado por el reparto.

Dicha norma tiene relación directa con el artículo 4° del Decreto Ley 960 de 1970 que consagra:

ROGACION O PETICIÓN DEL SERVICIO – Los Notarios sólo procederán a ejercer sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen derecho de elegir libremente el Notario ante quien desean acudir.

La Corte Constitucional al respecto ha compartido la posición de la Corte Suprema de Justicia en casos de homonimia y suplantación, señalando que existe otro mecanismo de defensa judicial en el caso en que el condenado alegue que es víctima de una suplantación u homonimia; al respecto dijo:

"(...) En materia de protección de derechos fundamentales relacionados con situaciones de suplantación de personas o de homónimos esta Corporación ha sostenido que existen otros mecanismos de defensa judicial diferentes a la acción de tutela, como son en su orden: la petición directa al juez de ejecución de penas medidas de seguridad competente y la acción de revisión.

El primero de los trámites es la vía más idónea no solo en términos de celeridad sino también de oportunidad, porque ese funcionario judicial tiene la competencia para atender asuntos concernientes al cumplimiento y trámite posterior a la sentencia condenatoria, motivo por el cual tiene la posibilidad de decretar pruebas técnicas y de verificar informaciones necesarias para establecer si se está frente a una suplantación, es decir, tiene un mayor margen de acción en asuntos que en la mayoría de los casos debido a las circunstancias fácticas y probatorias se tornan complejos, situación que desplaza a la acción de tutela porque esta debe resolverse en un término perentorio de 10 días. (...)" (Sentencia T-014/11 – M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Es así, como la actuación de las Notarías está amparada en la presunción de legalidad que se ve afectada por la suplantación de personas inescrupulosas y temerarias, por lo que se hace necesario indicarles a las personas afectadas que deben acudir a las instancias penal y civil. Estas instancias, separan la actividad notarial como componente coadyuvante, a menos que se denuncie o se logre identificar un comportamiento protervo en dicha función, puesto que las funciones del Notario no son necesariamente las de perito grafólogo, documentólogo o dactiloscopista.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado en punto de la actividad Notarial señaló:

"(...) Las declaraciones críticas que formula la parte actora tendiente a que el Notario debía examinar hasta el más mínimo detalle de las cédula de ciudadanía, para establecer que el nombre del Registrador Civil no podía corresponder, o que la numeración no guardaba determinada relación o las características de la firma, etc., son circunstancias que físicamente resultan inexigibles a los encargados de la función notarial, si se toma en cuenta el alto número de documentos de identidad que deben observar diariamente, los múltiples y distintos comparecientes que se

presentan ante las Notarías y sobre todo la falta de elementos e información técnica para detectar rápida y fácilmente el uso de documentos falsos, como sucedió en el sub júdice. Entender de otra forma la labor de identificación que cumple el Notario, conduciría a atribuirle a dicho funcionario labores detectivescas, de grafólogo y dactiloscopista, no establecidas en la Ley y absolutamente extrañas a las funciones que legalmente le han asignado..." –Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández, Exp. 9626, 11 de noviembre de 1994, Tomo 28, Página 215 a 229.

En tal orden, la competencia funcional para investigar los hechos que dieron origen a las presentes diligencias es de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que, dentro de sus funciones se encuentra la de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito y que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien motivos suficientes y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo; debemos tener en cuenta que el derecho disciplinario se encarga de investigar solo cuando se afecta el deber funcional, constituyéndose una ilicitud sustancial, no una tipificación penal o la causa de una Acción Civil, se debe esperar el pronunciamiento de la autoridad competente y será ella quien declare, si del acervo probatorio lo establece, que se cometió una conducta que amerite declarar nula la escritura en comento y todo acto jurídico que nazca a partir de la misma.

No obstante, la Superintendencia de Notariado y Registro, ejerciendo su labor de vigilancia, inspección y control del servicio público de notariado, de que trata el artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, expidió la Instrucción administrativa 01-35, del 8 de junio de 2001, la cual dispone en su inciso lo siguiente:

"(...) En aras de contribuir a la eficiencia y adecuada prestación del servicio público que le ha encomendado el Estado, me permito recordar y recomendar a Usted la necesidad de tomar medidas de control, prevención y seguridad; y, exigir los requisitos que dentro del ámbito legal le corresponde observar a Usted, todo lo cual redunda en beneficio de la Notaría y del usuario en general. Así tenemos: Para prevenir en cuento sea posible que personas inescrupulosas lesionen la majestad, dignidad y eficacia del servicio notarial asaltando la buena fe del Notario con suplantaciones de identidad personal y adulteración de documentos, se hace necesario, en aquellos casos en que lo juzguen conveniente, que en el otorgamiento de escrituras públicas, se protocolice fotocopia del documento de identificación de cada compareciente y se imprima a cada uno la huella dactilar del índice derecho o de aquella que corresponda a falta de éste, indicando siempre de que huella trata, diligencia que se efectuará en la última hoja de la escritura matriz; la medida relacionada con la impresión de huellas dactilares se recomienda hacerla extensiva en las diligencias de autenticación de documentos, de firmas, reconocimiento de contenido y firma, reconocimiento de firmas y en las diligencias de presentación personal, entre otras. (...).

De la normativa transcrita y conforme a los documentos aportados, permiten a este Despacho orientar su decisión al cierre de las diligencias, como quiera que esta instancia

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

no observe irregularidades que ameriten reproche disciplinario en el comportamiento del notario sesenta y ocho del circuito de Bogotá D.C, como quiera que para la época de los hechos, se realizó el procedimiento establecido en la Ley.

Cabe resaltar que esta Delegada para el Notariado está presta a recibir sus solicitudes e inconformidades y tomar las acciones pertinentes para mejorar la prestación del servicio público notarial.

Sin otro particular,

Atentamente,

MARIA ELENA CARDONA JARAMILLO
Directora de Vigilancia y Control Notarial (E)

Proyectó: Luisa Fernanda Diago – Profesional Universitario